



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 493/2023

EXP. N.º 01175-2023-PA/TC
SELVA CENTRAL
ROCÍO PILAR CARRANZA ROZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío Pilar Carranza Rozales contra la resolución de fojas 256, de fecha 29 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 13 de julio de 2021, interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando de asistente administrativo de la vicepresidencia académica. Manifiesta que ha sido objeto de un despido arbitrario, puesto que laboró desde el 1 de abril de 2011 hasta el 10 de mayo de 2021 conforme a contratos de locación de servicios y otros documentos, los cuales se han desnaturalizado porque en realidad prestó servicios bajo subordinación. Agrega que fue despedida con el argumento de que en el proceso laboral que inició se dictó una sentencia en segunda instancia que declaró infundado el extremo de su demanda en el que solicitaba que se declare la existencia de un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, sin tener en cuenta que su parte ha interpuesto el correspondiente recurso de casación y que existiría una medida cautelar a su favor (f. 84).

El Juzgado Civil de La Merced expidió la Resolución 1, de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual admitió a trámite la demanda de amparo (f. 97).

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente. Aduce que, en el supuesto negado de que exista algún derecho vulnerado de la actora, su pretensión debe tramitarse conforme al proceso laboral abreviado o el procedimiento especial, según el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01175-2023-PA/TC
SELVA CENTRAL
ROCÍO PILAR CARRANZA ROZALES

régimen laboral que invoque la actora. Asimismo, precisa que la demandante recurrió al proceso contencioso-administrativo (desnaturalización de contrato) contra la Universidad demandada (Expediente 530-2019), por lo que existe también la causal de improcedencia regulada en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional. Además, en segunda instancia se declaró infundada la demanda en el extremo que solicitaba la existencia de un contrato de trabajo bajo el D.L 276 (f. 169).

El Juzgado Civil de La Merced, mediante Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2021, declaró fundada la demanda, por considerar que al no haberse agotado con el trámite del proceso laboral iniciado por la actora — ya que se encuentra en instancia casatoria para que se declare la existencia de un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen del Decreto Legislativo 276— la demandada no se encontraba justificada en modo alguno para cursar la comunicación que ahora se cuestiona (f. 222).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, con el argumento de que la pretensión demandada cuenta con una vía de impugnación específica e igualmente satisfactoria para tutelar el derecho eventualmente vulnerado de la demandante (f. 256).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando de asistente administrativo de la vicepresidencia académica de dicha casa de estudios bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo 276, por considerar que ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal estima que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01175-2023-PA/TC
SELVA CENTRAL
ROCÍO PILAR CARRANZA ROZALES

Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.

3. En la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la actora en concreto solicita que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando de asistente administrativo de la vicepresidencia académica de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo 276. Por ende, se trata de una pretensión que tiene incidencia en aspectos laborales vinculados a una entidad pública.
5. Desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del actor y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, conforme con el fundamento 27 de la sentencia dictada en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01175-2023-PA/TC
SELVA CENTRAL
ROCÍO PILAR CARRANZA ROZALES

corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

8. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, respecto a la alegación de que la parte demandada la habría cesado sin tener en cuenta que existiría una medida cautelar en el proceso contencioso-administrativo por desnaturalización de contrato que interpuso contra la Universidad demandada, debe indicarse que los incidentes ocurridos en el proceso subyacente deben ser resueltos en el mismo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE